

DECRETO NÚMERO 0595 DE 2026

(junio 11)

por medio del cual se crea el Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E), y se crea el Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable, y Eléctrica (INPIMHEL), y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 3° y 4° de la Ley 7ª de 1991; la Ley 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, en cumplimiento de las facultades que la Constitución Política y la ley le atribuyen para regular el comercio exterior, modificar aranceles y adoptar instrumentos orientados a promover el desarrollo productivo y tecnológico del país, considera necesario fortalecer los mecanismos que facilitan la atracción de inversión estratégica en sectores de alto valor agregado y contenido tecnológico.

Que mediante el Decreto número 1881 de 2021, constituye el marco normativo vigente para la clasificación, gravamen y tratamiento arancelario de los bienes que ingresan al territorio aduanero nacional, y que, conforme a la Ley 1609 de 2013, el Gobierno nacional puede establecer instrumentos arancelarios destinados a fomentar la competitividad, la modernización industrial y la transformación productiva.

Que, de acuerdo con la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), las actividades manufactureras intensivas en tecnología (incluidas la electrónica industrial, la fabricación de maquinaria, la metalmecánica, la producción de componentes automotrices y la fabricación de sistemas de almacenamiento energético) representan un núcleo estratégico de generación de valor agregado, empleo calificado y encadenamientos productivos, con una producción superior a los 7,9 billones de pesos en 2019.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” orienta la política pública hacia la transformación productiva, la internacionalización, la descarbonización, la sostenibilidad ambiental y el impulso de sectores intensivos en innovación, conocimiento y tecnología, incluida la manufactura avanzada vinculada a la movilidad sostenible.

Que, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y la política de reindustrialización, los Proyectos Industriales Estratégicos son iniciativas alineadas con las “apuestas estratégicas” del Gobierno nacional para transformar el modelo económico, fortalecer encadenamientos productivos y promover la innovación, la sostenibilidad y la competitividad.

Que la Política de Reindustrialización del Gobierno nacional, establecida en el documento Conpes 4129 del 21 de diciembre de 2023, tiene los siguientes objetivos estratégicos: (i) reducir la dependencia económica de las actividades extractivas, (ii) promover la producción de bienes asociados a tecnologías limpias, (iii) fortalecer los vínculos productivos con sectores como la metalurgia, la electrónica, las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), la petroquímica y los plásticos, y (iv) promover la tecnología hacia una economía del conocimiento.

Que, en este contexto, los proyectos industriales centrados en la fabricación de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV), y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) requieren, para su fase de instalación, un volumen significativo de componente técnico inicial que consiste en maquinaria especializada, automatización industrial, equipos de calibración, bancos de pruebas, software integrado, módulos electrónicos piloto, estaciones de validación, sistemas de control industrial, líneas de producción automatizada y otros elementos de precisión esenciales.

Que la naturaleza técnica de las plantas industriales de nueva generación implica etapas sucesivas para el montaje de líneas de producción, configuración y calibración industrial de equipos, pruebas piloto en la línea de producción, certificaciones de calidad seguridad del sistema de producción, certificaciones ambientales, formación de talento humano y puesta en marcha que requieren un tratamiento normativo específico, armonizado con estándares internacionales de manufactura avanzada, interoperabilidad, seguridad técnica y trazabilidad.

Que experiencias previas como el Programa de Fomento a la Industria Automotriz (Profia) y el Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial IAMAS han demostrado que los instrumentos arancelarios de apoyo industrial pueden incentivar la inversión productiva, dinamizar la producción nacional, generar empleo calificado, promover tecnologías limpias y contribuir con el cumplimiento de metas de transición energética, destacándose en particular que el IAMAS alcanzó una utilización superior al 99% del contingente asignado e incrementos del 21,1% en unidades producidas entre 2021 y 2022.

Que, con el fin de evitar duplicidades normativas y garantizar la eficiencia de los instrumentos de política industrial, es pertinente establecer un instrumento autónomo y complementario al Programa de Fomento a la Industria Automotriz (Profia) y al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial IAMAS (creado por el Decreto número 1880 de 2021) orientado exclusivamente a proyectos industriales nuevos encaminados al montaje de plantas de producción de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) cuya instalación requiera la importación de componente técnico inicial sujeto a condiciones especiales de destinación.

Que la Ley 1964 de 2019 estableció el marco jurídico nacional para la promoción del uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, mediante incentivos tributarios, beneficios en materia de revisión técnico-mecánica, descuentos en el SOAT y exenciones a restricciones de circulación, con el propósito de acelerar la transición hacia tecnologías vehiculares limpias; y que, en desarrollo de dicha ley, el Estado colombiano ha orientado su política pública hacia la descarbonización del transporte, reduciendo barreras regulatorias y promoviendo condiciones favorables para la introducción, fabricación y ensamblaje de vehículos eléctricos en el país.

Que la estructura de incentivos prevista por la Ley 1964 de 2019 resulta complementaria y convergente con los objetivos de un régimen especial para la importación de componente técnico inicial para la puesta en marcha de una planta de producción de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), en la medida en que ambos instrumentos buscan consolidar un ecosistema tecnológico e industrial que permita al país avanzar hacia una movilidad sostenible, eficiente y competitiva.

Que, adicionalmente, la Ley 2486 de 2025 reguló la circulación y promovió el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de integrar soluciones de micro movilidad dentro de un sistema de transporte multimodal, seguro y ambientalmente sostenible. Que esta ley reafirma el compromiso del Estado colombiano con la electromovilidad en todas sus escalas, desde la micro movilidad hasta los vehículos de alta capacidad, y evidencia la necesidad de fortalecer las capacidades industriales para la fabricación de componentes, subconjuntos eléctricos y sistemas de seguridad compatibles con los estándares técnicos aplicables.

Que, en consecuencia, el desarrollo de Proyectos Industriales Estratégicos en movilidad híbrida enchufable y eléctrica requiere un marco regulatorio que, con la importación temporal y condicionada de componente técnico inicial contribuya a robustecer la oferta nacional, facilitar la promoción tecnológica y consolidar cadenas de valor asociadas a la movilidad sostenible.

Que la creación de un Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL) permitirá otorgar un tratamiento aduanero y arancelario (transitorio, condicionado y verificable) preferencial, sin afectar los compromisos internacionales del país, y compatible con el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los Tratados de Libre Comercio y los Acuerdos de Promoción Comercial suscritos por Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobierno nacional considera necesario crear un régimen especial para la implementación de Proyectos Industriales Estratégicos de Movilidad Eléctrica e Híbrida Enchufable, en armonía con los objetivos de competitividad, sostenibilidad, transición energética y reindustrialización establecidos por la política pública nacional.

Que, para promover la industria nacional de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), y cumplir los objetivos del Instrumento INPIMHEL, es necesario establecer un marco claro para la importación de los vehículos mencionados, bajo las modalidades CKD y SKD, de manera que los componentes importados sean producidos, ensamblados, integrados y puestos en marcha en plantas ubicadas en Colombia, garantizando el desarrollo industrial local.

Que, el uso de materiales CKD y SKD permite optimizar la producción, fomentar la transferencia tecnológica y garantizar la trazabilidad de los componentes importados, asegurando que los Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), ensamblados cumplan con los estándares técnicos, de calidad y ambientales exigidos por la normativa nacional y los programas de movilidad eléctrica.

Que, con el fin de precisar las condiciones de importación y de ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), resulta necesario adicionar la partida 9803 y las notas 5 y 6 al Capítulo 98 del arancel de aduanas contenido en el Decreto número 1881 de 2021 disposiciones que establezcan los criterios y definiciones de ensamble para los materiales CKD y SKD, garantizando

su correcta clasificación arancelaria y asegurando que los procesos de ensamblaje en Colombia cumplan con estándares técnicos y de trazabilidad.

Que, con el fin de garantizar la correcta clasificación, control y seguimiento de los de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completo (FHEV), importados bajo las modalidades CKD y SKD, y facilitar la aplicación de beneficios arancelarios y fiscales del Instrumento INPIMHEL, resulta necesario desdoblar la partida arancelaria 9803 en las subpartidas diferenciadas para CKD (9803.10.00.00) y SKD (9803.20.00.00), asegurando claridad normativa, trazabilidad y transparencia en los procesos de importación y ensamblaje en Colombia.

Que, se hace necesaria la integración progresiva de contenido nacional en los vehículos eléctricos ensamblados, a través del uso de componentes locales y la incorporación de mano de obra nacional. Esto, como un componente obligatorio para el acceso a los beneficios del INPIMHEL.

Que, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 387 del 16 de diciembre de 2025 recomendó la creación del instrumento para facilitar la instalación, configuración industrial, calibración, validación técnica y puesta en marcha de plantas de manufactura avanzada destinadas a la producción o ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Eléctricos de Autonomía Extendida -E-REV y de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV).

Que en sesión 389 del 23 de enero de 2026 de Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se presentaron actualizaciones a la medida recomendada en la sesión antes mencionada y como consecuencia se recomendó la conformación de una mesa técnica para discutir los aspectos debatidos que serían votados en sesión asincrónica.

Que, en sesión 390 del 27 de enero de 2026 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó: (1) la aplicación de las subpartidas arancelarias identificadas en el marco del Programa INPIMHEL, para efectos de la adopción de los beneficios y tratamientos arancelarios establecidos y la creación de las nuevas partidas y/o subpartidas arancelarias, las notas 5 y 6 del capítulo 98 de conformidad con la nomenclatura arancelaria vigente y las competencias del Gobierno nacional, para la adecuada implementación de las medidas arancelarias en el marco del INPIMHEL. (11) La adopción e implementación del Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E), incluyendo las condiciones, requisitos y tratamientos arancelarios asociados con fundamento en los análisis técnicos, económicos y jurídicos presentados.

Que mediante la sesión 395 del 7 de abril del 2026 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la inclusión de las subpartidas arancelarias automotrices de carga e híbridos 8704.60.10.00, 8704.60.90.00 y 8706.00.81.20 (instrumentos IMPIMHEL).

Que el presente proyecto normativo fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para concepto de abogacía de la competencia, el cual fue recibido con concepto de 18 de marzo de 2026 en el que se realizaron dos recomendaciones que fueron acogidas con la incorporación de un artículo de seguimiento y evaluación en el presente decreto, así como la inclusión en disposiciones normativas posteriores de cumplimiento financieros progresivos, conforme al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y al Decreto número 1074 de 2015, con el fin de garantizar que las medidas aquí previstas no generen distorsiones indebidas en los mercados.

Que mediante concepto con Radicado número 20265010128411 se convocó mesa de trabajo para el 15 de abril de 2026 entre el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de analizar la solicitud de concepto de función pública relacionada con el proyecto “Por medio del cual se crea el Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E), se crea el Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL), y se dictan otras disposiciones”.

Que en dicha mesa se concluyó que el programa RTE cuenta con un procedimiento vigente previamente establecido, por lo que, de tratarse de una medida alternativa podría evaluarse su ampliación o adición al procedimiento existente; no obstante, los procedimientos aplicables a los nuevos programas no se encuentran previstos en el presente acto administrativo, razón por la cual deberán desarrollarse en las resoluciones administrativas que se expidan posteriormente.

Que mediante sesión del 9 de junio de 2026, el Consejo Superior de Política Fiscal emitió concepto fiscal favorable para la creación e implementación del INPIMHEL.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*”.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14., del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días comunes inicialmente, esto fue del 29 de enero hasta el 12 de febrero de 2026 y en una segunda oportunidad por un término de diez (10) días comunes, del 17 al 26 de abril de 2026, por lo tanto, este decreto

fue publicado por el término total de veinticinco (25) días comunes, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer disposiciones arancelarias, aduaneras, técnicas e industriales aplicables a la importación, transformación, producción y ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), con el fin de promover el desarrollo de la industria nacional de movilidad eléctrica.

Para tal efecto, se crea el Régimen de Transformación y Ensamble RTE-E, para Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y se crea la partida 98.03 del arancel de aduanas, así como el desdoblamiento de la partida arancelaria, y se establecen las condiciones para la importación de materiales bajo las modalidades CKD y SKD, y se crea el Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL), entendiéndose como nuevas capacidades productivas dentro de plantas de ensamble o producción ya existentes en el territorio nacional orientados a facilitar la instalación y puesta en marcha de proyectos industriales de ensamble y fabricación de vehículos eléctricos en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Proyecto INPIMHEL:** El conjunto de actividades industriales nuevas, orientadas a la instalación, configuración, calibración, validación técnica y puesta en marcha de una o varias plantas de manufactura avanzada destinada a la producción, ensamble o integración de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV). Incluye integración de sistemas automatizados, pruebas piloto, certificación técnica y escalamiento productivo.
- 2. Vehículos Eléctricos Híbridos (HEV):** Vehículo que, para su propulsión, utiliza de forma alternada o simultáneamente, un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos. Cada tipo de motor debe estar en condiciones de propulsar de manera autónoma el vehículo.
- 3. Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV):** vehículo eléctrico híbrido que puede cargarse desde una fuente externa.
- 4. Vehículos Híbridos Eléctricos Completos (FHEV):** vehículo eléctrico híbrido que no puede cargarse desde una fuente externa.
- 5. Vehículo Híbrido de Autonomía Extendida Enchufable (E-REV):** vehículo eléctrico con un motor de combustión interna que funciona como generador para recargar la batería y extender su autonomía, en lugar de mover las ruedas directamente. La principal diferencia con un vehículo híbrido es que en el E-REV, el motor de combustión interna solo genera electricidad y el motor eléctrico es el que impulsa el vehículo.
- 6. Vehículo eléctrico (BEV):** vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias.
- 7. Proyecto Industrial Estratégico (PIE):** Iniciativa productiva de alto impacto económico, tecnológico y social, en línea con la política de reindustrialización, orientada a transformar el modelo económico mediante la consolidación de nuevas capacidades manufactureras, el fortalecimiento de encadenamientos productivos y la promoción de la innovación, la sostenibilidad y la competitividad.
El reconocimiento de un Proyecto como PIE permite activar mecanismos especiales de coordinación interinstitucional prioritaria entre las autoridades aduaneras, ambientales, de calidad, laborales y de infraestructura, con el fin de facilitar su desarrollo integral, reducir tiempos de trámite, eliminar cargas administrativas innecesarias y asegurar la coherencia regulatoria y técnica requerida para su implementación.
- 8. Componente técnico inicial:** El conjunto de bienes, equipos, sistemas, herramientas, dispositivos, moldes, matrices, bancos de prueba, subconjuntos piloto, software especializado y elementos de metrología, individualizables y técnicamente verificables, indispensables para la fase de instalación, configuración industrial, calibración, pruebas piloto y puesta en marcha inicial del proyecto industrial. Su importación no podrá configurar producción comercial ni sustitución de inventarios.
- 9. Fase de implementación, instalación, calibración y puesta en marcha:** Período inicial de un proyecto beneficiario del INPIMHEL, durante el cual se ejecutan actividades de diseño detallado, adecuación y montaje industrial, integración mecánica, eléctrica y electrónica, configuración de líneas de ensamble, ajuste y

calibración de maquinaria y equipos, realización de pruebas piloto, obtención de certificaciones técnicas y capacitación del personal operativo.

- 10. Beneficiario del Instrumento INPIMHEL:** Persona jurídica o esquema asociativo autorizado o tercero autorizado por la referida Persona jurídica o esquema asociativo autorizado mediante acto administrativo expedido por la autoridad administradora, que cumple los requisitos técnicos, financieros, ambientales y de trazabilidad establecidos en el presente decreto.
- 11. Cupo de importación:** Mecanismo de política industrial que establece el número de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Eléctricos de Autonomía Extendida-E-REV y de Vehículos Híbridos Eléctricos Completos (FHEV), que pueden importar durante la fase de implementación del Instrumento INPIMHEL. El cupo tiene por objeto facilitar la consolidación de la inversión productiva y servir de beneficio complementario durante la ejecución y estabilización del proyecto industrial estratégico, apoyando el desarrollo del mercado nacional de vehículos eléctricos e híbridos enchufables.
- 12. Plan de Desarrollo Industrial Inicial (PDII):** Documento técnico elaborado por el solicitante, en el que se describe el alcance del proyecto, las etapas de montaje, configuración y calibración, el calendario de ejecución, las necesidades técnicas iniciales de los componentes, la capacidad instalada prevista, los hitos de inversión, los requisitos normativos, las pruebas piloto, las certificaciones técnicas y los objetivos de producción.
- 13. Tratamiento Arancelario:** Régimen transitorio por el que se garantiza que el componente técnico inicial será utilizado únicamente para la fabricación o ensamble de los Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) clasificados en las subpartidas 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.60.10.00, 8704.60.90.00 importados para el proyecto en el marco del instrumento INPIMHEL y para la subpartida 8706.00.91.20 destinados para el ensamblaje de los anteriores vehículos.
- 14. CKD - Completely Knocked Down:** Vehículo PHEV, E-REV, BEV y FHEV importado con el nivel de desensamble señalado en el (artículo 4°) del presente decreto, destinado a ser ensamblados localmente en una planta ubicada en el país, mediante procesos industriales de integración, alistamiento y control de calidad, hasta obtener el vehículo completo.
- 15. SKD - Semi Knocked Down:** Vehículo PHEV, E-REV, BEV y FHEV importado con el nivel de desensamble señalado en el (artículo 4°) del presente decreto, en conjuntos y subconjuntos preensamblados, que requiere operaciones locales de ensamble, integración, ajuste y verificación técnica en una planta ubicada en el país para obtener el vehículo completo.
- 16. CBU - Completely Built Unit:** Vehículo PHEV, E-REV, BEV y FHEV totalmente ensamblado en origen, que ingresa al país como unidad completa y terminada, listo para su comercialización o uso, sin requerir procesos de ensamble o integración productiva local, constituyéndose en el producto final.
- 17. Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos PHEV, E-REV, BEV y FHEV (RTE-E):** Es el mecanismo mediante el cual se establece el ensamble de vehículos PHEV, E-REV, BEV y FHEV, otorgando beneficios en materia de gravámenes arancelarios. Dichos beneficios se aplicarán a los vehículos CKD y SKD clasificados en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 que sean importados en estado desarmado por industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los gravámenes arancelarios se liquidarán por cada unidad producida o ensamblada dentro de un depósito habilitado de transformación y ensamble o en zona franca.
- 18. Nuevas plantas:** Comprende tanto las inversiones destinadas a la instalación y puesta en operación de infraestructuras industriales creadas desde su etapa inicial, como aquellas inversiones orientadas al desarrollo de nuevas capacidades productivas dentro de plantas de ensamble o producción ya existentes en el territorio nacional.

En este último evento, se considerarán incluidas, entre otras, las inversiones asociadas a:

- Ampliaciones de capacidad productiva instalada.
- Procesos de reconversión tecnológica hacia la fabricación o ensamble de vehículos eléctricos o híbridos enchufables o híbridos completos.
- Implementación de nuevas líneas de producción o integración industrial.
- Incorporación de procesos de manufactura avanzada o de nuevas plataformas tecnológicas.

La aplicación de este alcance se sujetará al cumplimiento de los montos mínimos de inversión, cronogramas de ejecución, metas de producción, compromisos de contenido nacional y demás condiciones verificables que establezca el presente decreto y su desarrollo posterior por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 19. Porcentaje de integración nacional:** Es el porcentaje promedio mínimo de valor agregado nacional que deben alcanzar los beneficiarios de INPIMHEL y de RTE-E.

CAPÍTULO II

Desdoblamiento arancelario y disposiciones sobre importación y desensamble de vehículos eléctrico

Artículo 3°. Adicionar al Arancel de Aduana la partida arancelaria 98.03 la cual quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía	Grv (%)
98.03	Vehículos automóbiles de turismo, híbridos eléctricos enchufables (PHEV), vehículos híbridos de autonomía extendida (E-REV), vehículos eléctricos de batería (BEV), y vehículos híbridos eléctricos completos (FHEV).	
9803.10.00.00	- Obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de CKD	0
9803.20.00.00	- Obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de SKD	0

Parágrafo. Los vehículos PHEV, E-REV, BEV y FHEV ensamblados en Colombia se clasificarán y nacionalizarán por el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 4°. Adicionase al Arancel de Aduanas las Notas 5 y 6 del Capítulo 98 las cuales quedarán así:

- En la subpartida 9803.10.00.00 se entiende por vehículos obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de material CKD, a los Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Eléctricos Completos (FHEV) obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de material CKD, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:
 - Estructura de la cabina pintada y accesorios para su normal funcionamiento.
 - Chasis desensamblado en los siguientes componentes:
 - Capó delantero del compartimiento del motor
 - Cubierta frontal del compartimiento del motor
 - Piezas estructurales de subchasis
 - Tanque de combustión (si aplica)
 - Guardabarros de las cuatro ruedas
 - Protector inferior del motor
 - Paquete de baterías de tracción
 - Conjunto de rueda
 - Tubería de freno
 - Soporte de tuberías y cableado del chasis
 - Tren motriz desensamblado en los siguientes sistemas o componentes:
 - Sistema de propulsión integral
 - Semieje de transmisión
 - Componentes eje delantero y trasero
 - Conjunto de freno delantero izquierdo
 - Conjunto de freno delantero derecho
 - Conjunto de freno trasero izquierdo
 - Sub-chasis trasero
 - Conjunto de freno trasero derecho
 - Conjunto llanta-rin
 - Batería de baja
 - Los componentes exteriores desensamblados son los siguientes conjuntos:
 - Conjunto del limpiaparabrisas
 - Conjunto del faldón lateral izquierdo y derecho
- En la subpartida 9803.20.00.00 se entiende por vehículos obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de material SKD, a los Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Eléctricos Completos (FHEV) obtenidos del proceso de transformación y/o ensamble de material CKD, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble
 - Estructura de la cabina pintada y accesorios para su normal funcionamiento
 - Compartimento de equipaje y accesorios a bordo
 - Accesorios del techo interior y parasol
 - Panel decorativo de tablero de instrumentos y tablero auxiliar
 - Conjunto del limpiaparabrisas
 - Conjunto de panel de protección inferior
 - Guardabarros de las cuatro ruedas

- h) Conjunto de la guantera
- i) Caja de herramientas y componentes asociados
- j) Cubierta superior y inferior del compartimiento del motor
- k) Respaldo y cojín del asiento trasero
- l) Tapas de ventilación interior

CAPÍTULO III

Instrumento para nuevos proyectos industriales de movilidad híbrida enchufable y eléctrica (INPIMHEL)

Artículo 5°. *Creación del Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL)*. Créase el instrumento para nuevos proyectos industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL), mediante el cual se adoptan disposiciones aduaneras, arancelarias, técnicas, operativas y de control orientadas a facilitar la instalación, configuración industrial, calibración, validación técnica y puesta en marcha de plantas de manufactura avanzada destinadas a la fabricación o ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV), y Vehículos Híbridos Completos (FHEV).

Artículo 6°. *Naturaleza INPIMHEL*. El INPIMHEL es un mecanismo autónomo y complementario, creado para cubrir necesidades particulares de instalación industrial que no están atendidas por las modalidades aduaneras ni por los actuales instrumentos de promoción productiva.

Parágrafo 1°. El INPIMHEL se orienta a facilitar procesos industriales intensivos en tecnología (incluidos los asociados a la fabricación o ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y se articula con los objetivos nacionales de transformación productiva, reindustrialización, transición energética, atracción de inversión estratégica y fortalecimiento de encadenamientos productivos.

Parágrafo 2°. En todo caso, toda interpretación y aplicación del presente decreto deberá ser compatible con los compromisos internacionales de Colombia, incluidos el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio OMC, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los Acuerdos de Promoción Comercial, los Tratados de Libre Comercio y los Acuerdos de Promoción Comercial vigentes.

Artículo 7°. *Finalidades del INPIMHEL*. El INPIMHEL persigue las siguientes finalidades:

- a) Promover la instalación, ampliación o reconversión de nuevas plantas industriales basadas en tecnologías limpias, procesos de manufactura avanzada y criterios de eficiencia energética, en coherencia con la política de reindustrialización, la transición energética justa y los objetivos de desarrollo sostenible.
- b) Facilitar la entrada, prueba, configuración, validación y puesta en marcha de los equipos técnicos especializados esenciales para el montaje industrial, la creación de prototipos, las pruebas piloto, la certificación técnica y la calibración.
- c) Fortalecer y ampliar las cadenas de valor nacionales, fomentando la colaboración entre los proveedores locales, los clústeres industriales, los actores del ecosistema de innovación y las nuevas inversiones productivas estratégicas.
- d) Generar empleo calificado y oportunidades de formación técnica y profesional, nacional mediante la promoción de capacidades locales en ingeniería, diseño, mantenimiento especializado, operación de equipos industriales y gestión de procesos de calidad.
- e) Contribuir a los objetivos nacionales de transición energética, reducción de emisiones, innovación industrial y diversificación productiva, mediante la incorporación regulada de tecnologías más limpias, eficientes y seguras.

Artículo 8°. *Administración del INPIMHEL*. La autoridad administradora será el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como entidad competente para:

- a. Recibir, evaluar y decidir sobre las solicitudes de autorización del Instrumento INPIMHEL;
- b. Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;
- c. Realizar seguimiento técnico y documental; y
- d. Ordenar inspecciones, auditorías o verificaciones.

Artículo 9°. *Beneficios del Instrumento INPIMHEL*. Los beneficiarios del Instrumento INPIMHEL gozarán, durante la fase de instalación, montaje, calibración y puesta en marcha, correspondiente a la finalización del proyecto industrial, de los siguientes beneficios preferenciales de política industrial, arancelaria, regulatoria y de facilitación:

- a) En el marco del Instrumento INPIMHEL, se autorizarán cupos de importación exclusivamente para vehículos completamente terminados que correspondan a categoría de Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV, y Ve-

hículos Híbridos Completos (FHEV), siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiario del instrumento.

Los cupos del INPIMHEL no serán acumulables año a año y se implementarán conforme al siguiente calendario y con un arancel del cinco por ciento (5 %):

Año	Cupo Máximo
2026	Hasta 20.000 unidades
2027	Hasta 20.000 unidades

Estos cupos se aplican exclusivamente para la importación de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV), y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), clasificados en las subpartidas 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.60.10.00, 8704.60.90.00, y para las subpartidas 8706.00.91.20, y 8706.00.92.40, destinados a los vehículos de las subpartidas anteriores.

Parágrafo 1°. Los cupos de importación autorizados en el marco del Instrumento INPIMHEL estarán disponibles únicamente para aquellos postulantes que acrediten, a 31 de diciembre de 2026, la condición de beneficiario del Instrumento INPIMHEL aprobada mediante acto administrativo y el Memorando de Entendimiento (MOU) suscrito con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, asignará y supervisará los cupos de que trata el presente artículo de manera proporcional a la inversión efectivamente realizada por cada beneficiario, debidamente certificada mediante el correspondiente certificado de inversión.

En consecuencia, el cupo máximo anual será distribuido entre los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos, en proporción al porcentaje de inversión certificada que cada uno acredite.

Parágrafo 3°. Las mercancías que, a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, ya se encuentren ubicadas en zona franca podrán acogerse al beneficio aquí establecido, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los cupos que se reconozcan para las subpartidas arancelarias 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00 y 8703.50.90.00 corresponden únicamente a los vehículos con capacidad de propulsión alterna entre el motor eléctrico y el motor de combustión, lo cual estará sujeto a verificación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Los cupos se entenderán consumidos con el levante de la declaración de importación.

Parágrafo 5°. Para efectos de la asignación de los cupos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá un cronograma anual para la presentación de solicitudes por parte de todos los beneficiarios, siempre y cuando se acredite el avance en la ejecución de los PDII y las inversiones comprometidas. Dicho criterio de prelación se aplicará sin perjuicio de los demás requisitos y obligaciones previstos en el Instrumento INPIMHEL.

Los cupos asignados al beneficiario del instrumento corresponderán con las solicitadas por el beneficiario en el PDII, las cuales serán autorizadas conforme a los requisitos de este Decreto.

- b) Importación con el cero por ciento (0%) de arancel para el componente técnico inicial, incluyendo equipos, bancos de prueba, matrices, moldes, herramientas especializadas, sistemas de medición y calibración, líneas piloto, infraestructura tecnológica y demás activos indispensables para el montaje industrial, siempre que se encuentren amparados por el acto administrativo de aprobación. Los bienes señalados deberán estar incluidos dentro de las siguientes subpartidas:

3403990000	7610900000	8482200000	8508110000	8537109000
3917310000	7616991000	8482300000	8515110000	8537200000
3917321000	7616999000	8482400000	8515190000	8538100000
3917329900	8204200000	8482500000	8515210000	8538900000
3920100000	8311100000	8482800000	8515290000	8539510000
3920430000	8311200000	8482910000	8515310000	8539520000
3923210000	8311300000	8483109100	8515390000	8541300000
3926901000	8412290000	8483109200	8515801000	8543709000
3926909090	8412310000	8483109300	8515809000	8544200000
4010110000	8412900000	8483109900	8515900000	8544421000
4010120000	8413913000	8483200000	8516800010	8544422000
4010191000	8413919000	8483309000	8516800090	8544491090
4010199000	8414100000	8483409100	8516900090	8544499010
4010310000	8414590000	8483409200	8517610000	8544499020
4010320000	8415101000	8483409900	8517629000	8544499090
4010330000	8415109010	8483500000	8517699090	8544700000
4010340000	8415109020	8483904000	8517790000	8547901000
4010350000	8415822000	8483909000	8518400000	8547909000
4010360000	8417809000	8487901000	8521901000	8708801010
4010390000	8421219000	8487902000	8521909000	8708801090
4016930000	8423200000	8487909000	8523510000	9002190000

4412340000	8423821000	8501201100	8524110000	9013809000
7206900000	8424200000	8501201900	8524120000	9015201000
7216100000	8424300000	8501202100	8524190000	9015202000
7216210000	8424909000	8501202900	8524910000	9015300000
7216220000	8425110000	8501311000	8524920000	9024100000
7216310000	8425190000	8501312000	8524990000	9024800000
7216320000	8425410000	8501322100	8525890000	9024900000
7216330000	8426110000	8501322900	8528720020	9025191100
7216400000	8427100000	8501324000	8528720030	9025191200
7216500000	8427200000	8501331000	8528720040	9025191900
7216610000	8427900000	8501332000	8528720090	9026200000
7216690000	8428109000	8501333000	8529101000	9027101000
7222400000	8428200000	8501341000	8529102000	9027109000
7229900000	8428390000	8501342000	8529109000	9027200000
7306301000	8428909010	8501343000	8529901000	9027892000
7306309100	8428909090	8501511010	8529902000	9028100090
7306309200	8431310000	8501511090	8529909010	9029102000
7306309900	8431390000	8501519000	8529909090	9029201000
7307290000	8443990000	8501521010	8531100000	9029209000
7307990000	8456110000	8501521090	8531200000	9030310000
7308901000	8467112000	8501522000	8531800000	9030320000
7308909000	8467210000	8501523000	8533290000	9031101000
7312101000	8468100000	8501524000	8533401000	9031109000
7312109000	8471410000	8503000000	8533402000	9031200000
7314200000	8471490000	8504221000	8533403000	9031499000
7315890000	8471500000	8504229000	8533404000	9031809000
7318151000	8471609000	8504230010	8533409000	9032810000
7318159000	8471700000	8504230020	8536202000	9032891100
7318160000	8471800000	8504230090	8536209000	9032891900
7318190000	8471900000	8504319000	8536301100	9032899000
7318240000	8473300000	8504341000	8536301900	9032909000
7318290000	8479895000	8504342000	8536309000	9401990000
7320209000	8479900000	8504343000	8536411000	9403100000
7320900000	8481100000	8504401000	8536419000	9403200000
7326200000	8481200000	8504402000	8536491100	9405119000
7326901000	8481300000	8504409010	8536509000	9405429000
7326909000	8481803000	8504409090	8536690000	9405499000
7412200000	8481804000	8504900000	8536901000	9405990000
7604291000	8481901000	8507200000	8536909000	9603500000
7604292000	8482100000	8507600000	8537101000	9611000000

En ningún caso, el beneficio será aplicable a empresas que solo realicen actividades de importación o comercialización, sin infraestructura industrial instalada en el país.

Los aranceles preferenciales previstos en el presente decreto se aplicarán de manera inmediata a las importaciones que cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, sin perjuicio de las facultades de auditoría, control y verificación por parte de la DIAN.

- c) Beneficios en materia de facilitación, que incluirá:
- i. Procedimientos acelerados para la nacionalización del componente técnico inicial;
 - ii. Trato prioritario en las inspecciones;
 - iii. Asignación preferencial de canales de riesgo cuando se cumplan las obligaciones de trazabilidad.
 - iv. Reconocimiento como Proyecto Industrial Estratégico (PIE).
 - v. Acceso preferencial a instrumentos complementarios de política industrial, tales como programas de formación especializada en capital humano, certificación de competencias, vinculación a cadenas de valor de fabricación avanzada y plataformas de innovación supervisadas por el Ministerio competente.
 - vi. Acceso a mecanismos de apoyo para infraestructuras de energía limpia, incluidos programas de apoyo para la gestión de la capacidad eléctrica, la eficiencia energética, la integración y el cumplimiento de las normas de sostenibilidad industrial.
 - vii. Prioridad en la evaluación de permisos, licencias y registros ambientales, siempre que el solicitante cumpla sustancialmente con los requisitos reglamentarios y presente información consolidada en su PDII.

La asignación de cupos estará condicionada al cumplimiento verificado del plan de inversión, y de la integración local. El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto suspenderá automáticamente el acceso a nuevos cupos.

La asignación de los cupos se realizará de manera proporcional a la inversión ejecutada entre los beneficiarios de acuerdo con el monto total de las inversiones semestralmente y acorde con la disponibilidad presupuestal aprobada por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Artículo 10. *Beneficiarios del Instrumento INPIMHEL*. Podrán ser beneficiarias del Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable

y Eléctrica (INPIMHEL) las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los esquemas asociativos legalmente constituidos, que desarrollen nuevos proyectos industriales estratégicos para la movilidad avanzada, destinados a la fabricación o ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida (E-REV), Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y Vehículos Eléctricos de Batería (BEV), clasificables en las subpartidas arancelarias 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.60.10.00, 8704.60.90.00, y para las subpartidas 8706.00.91.20, y 8706.00.92.40, destinados a los vehículos de las subpartidas anteriores.

Lo anterior, siempre que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 11 del presente decreto, así como los porcentajes de integración de contenido nacional definidos en el acto administrativo de reconocimiento INPIMHEL y demás requisitos técnicos, productivos y de inversión que establezca la reglamentación aplicable.

Parágrafo 1°. La participación de empresas con plantas industriales previamente instaladas no implicará, en ningún caso, el reconocimiento de beneficios sobre capacidades productivas preexistentes, sino exclusivamente respecto de las nuevas inversiones industriales elegibles que sean debidamente certificadas.

Parágrafo 2°. Las inversiones desarrolladas en plantas existentes deberán corresponder a proyectos industriales nuevos, adicionales, autónomos y verificables, que impliquen expansión real de capacidades, incorporación tecnológica, transferencia de conocimiento o generación de valor agregado nacional, en concordancia con los objetivos del Instrumento INPIMHEL y los principios de eficiencia, proporcionalidad y neutralidad competitiva.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, deberá tenerse en cuenta la definición de “nuevas plantas” contenido en el numeral 18 del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 11. **Condiciones de elegibilidad** Para acceder al Instrumento INPIMHEL, el solicitante podrá solicitarlo por una (1) sola vez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del Memorando de Entendimiento (MOU). Esta solicitud deberá demostrar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

- a) Capacidad técnica para la instalación, operación y producción del proyecto industrial, de acuerdo con las normas de seguridad, calidad, control ambiental y criterios de fabricación avanzados.
- b) Capacidad financiera suficiente para el desarrollo del proyecto, demostrada mediante estados financieros auditados, flujos de caja proyectados y un plan de inversión que respalde la asignación de la inversión obligatoria y un Plan de Inversión vinculante con hitos técnicos y financieros verificables, cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de los beneficios del INPIMHEL.
- c) Plan de Desarrollo Industrial (PDII) que describa en detalle:
 - i) El alcance técnico del proyecto;
 - ii) Sus etapas de montaje y calibración;
 - iii) El calendario de puesta en marcha;
 - iv) Los requisitos específicos para el equipamiento técnico inicial; y
 - v) La capacidad de producción adecuada de vehículos por año, una vez instalado el proyecto.
- d) Allegar los permisos, licencias y/o registros ambientales expedidos por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- e) Certificado de inversión, trazabilidad y sostenibilidad, en referencia a la infraestructura física, tecnológica y humana, de acuerdo con los parámetros de este decreto.
- f) Valor de contenido nacional que integrará en función del tipo de tecnología, el valor agregado tecnológico, entre otros.
- g) Que los representantes legales no tengan deudas o sanciones a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- h) Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.

Artículo 12. *Proyectos industriales elegibles*. Podrán acogerse al Instrumento INPIMHEL los proyectos industriales que tengan por objeto:

- a) La fabricación y ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV) en el país.
- b) El desarrollo de la infraestructura asociada a la producción de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y de Vehículos Eléctricos de Batería (BEV) en el país.

- c) La instalación de líneas piloto, bancos de prueba, estaciones de calibración, laboratorios de calidad o plataformas tecnológicas necesarios para la puesta en marcha industrial inicial del proyecto.
- d) La construcción de plantas industriales que cumplan con estándares técnicos, ambientales y de innovación definidos por el Ministerio competente.

En todo caso, el proyecto deberá encontrarse en fase de montaje industrial inicial, entendida como el conjunto de actividades destinadas a instalar, configurar, calibrar y poner en funcionamiento la cadena productiva base del proyecto.

Artículo 13. *Restricciones y exclusiones.* En ningún caso se autorizará lo siguiente para la recepción de beneficios en virtud del presente decreto:

- a) La importación de bienes de consumo, piezas, accesorios, suministros fungibles o bienes destinados a procesos comerciales ordinarios o distintos de los descritos en el presente decreto.
- b) Componente técnico que no cuente con identificación individualizable, número de serie, código de fabricación o trazabilidad verificable.
- c) Bienes prohibidos o restringidos por normativas ambientales, sanitarias, de seguridad nacional o de comercio exterior.
- d) La reexportación, cesión, venta, transferencia, arrendamiento o uso distinto al aprobado del componente técnico inicial, salvo autorización previa y expresa de la autoridad competente, evento en el cual se deberá modificar la declaración aduanera para liquidar y cancelar los tributos aduaneros objeto de excepción y a que haya lugar.

Artículo 14. *Obligaciones generales del beneficiario.* El beneficiario del Instrumento INPIMHEL deberá cumplir, de manera continua y verificable, las siguientes obligaciones:

- a) Destinar el componente técnico inicial exclusivamente a las actividades autorizadas en el acto administrativo de aprobación del INPIMHEL y vinculadas al Plan de Desarrollo Industrial Inicial (PDII).
- b) Suscribir un Memorando de Entendimiento (MOU) con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que establezca los principios, lineamientos y mecanismos de coordinación necesarios para el desarrollo progresivo del proyecto, de conformidad con lo previsto en el acto administrativo de reconocimiento del INPIMHEL.
- c) Implementar y mantener un sistema integral de trazabilidad digital y auditable, que permita identificar la ubicación, estado operativo, uso, modificaciones y vida útil estimada de cada componente técnico inicial.
- d) Garantizar el cumplimiento pleno de las obligaciones ambientales, laborales, de seguridad industrial, de gestión de residuos, de calidad y de protección de datos que le sean aplicables, acreditando los permisos, licencias o instrumentos ambientales requeridos para cada etapa del proyecto.
- e) Permitir, facilitar y atender las visitas de inspección, auditoría, verificación técnica, control documental y fiscalización que realicen las autoridades competentes, suministrando acceso a información, instalaciones, inventarios y sistemas de trazabilidad.
- f) Conservar durante un periodo no inferior a cinco (5) años todos los documentos asociados a la importación, instalación, operación, calibración, mantenimiento y disposición del componente técnico inicial.
- g) Acreditar, en los plazos establecidos, el avance de la inversión establecido en el proyecto y la ejecución progresiva del PDII, conforme a las metas, hitos y verificables establecidos en el acto de autorización del instrumento.
- h) Mantener actualizado el registro técnico, financiero, ambiental y operativo del proyecto, así como cualquier modificación en la estructura societaria, plan de inversión o configuración industrial del proyecto.

El porcentaje de integración nacional de contenido local en los Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Híbridos Completos (FHEV) y/o Vehículos Eléctricos de Batería (BEV) será obligatoria y progresiva, de acuerdo con la tabla que se inserta a continuación a partir del periodo de implementación.

Año	Porcentaje de integración nacional
2027	2%
2028	4%
2029	6%
2030 en adelante	8%

A partir del año 2030, se revisará anualmente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la finalidad que se estudie el aumento en el porcentaje de integración, lo cual debe reposar en los correspondientes actos administrativos de las metodologías de cada instrumento. Estos porcentajes se aplican exclusivamente a la modalidad del ensamble CKD y deberá regirse por el compromiso de integración con la industria local. El incumplimiento de estos porcentajes dará lugar a la suspensión inmediata de los cupos

de importación, a la pérdida de los beneficios arancelarios y fiscales y a la revocatoria del reconocimiento como beneficiario del INPIMHEL, el procedimiento del cálculo del porcentaje de integración local se establecerá por el administrador del programa mediante resolución posterior al presente decreto.

Artículo 15. *Compromisos de inversión, trazabilidad y reporte.*

Los beneficiarios del instrumento INPIMHEL deberán asumir y mantener los siguientes compromisos mínimos:

- a) Compromiso de inversión, que incluirá:
 - i) La ejecución de la inversión mínima;
 - ii) Los hitos intermedios de inversión, infraestructura y montaje; y
 - iii) La acreditación documental y trazable del uso de los recursos destinados al proyecto.
- b) Compromiso de trazabilidad, mediante la implementación de una plataforma integrada y segura, que permita identificar:
 - i) La ubicación y estado de cada equipo;
 - ii) Su uso operativo autorizado;
 - iii) Modificaciones o reemplazos realizados;
 - iv) Movimientos internos y externos; y
 - v) Vínculos con las etapas del PDII.
- c) Compromiso de reporte periódico, mediante la presentación de informes trimestrales y anuales que contengan:
 - i) Actualización del cronograma del PDII;
 - ii) Avance físico y financiero del proyecto;
 - iii) Estado de la instalación y calibración del componente técnico inicial;
 - iv) Verificación del cumplimiento de metas de producción;
 - v) Cumplimiento de obligaciones ambientales y de seguridad industrial; y
 - vi) Alertas tempranas sobre riesgos o desviaciones significativas del proyecto.

La inversión será fijada en el acto administrativo de reconocimiento y su incumplimiento dará lugar a la pérdida del reconocimiento y de los beneficios establecidos en el presente decreto, previa actuación administrativa.

Artículo 16. *Compromiso de mano de obra nacional.* Los beneficiarios del Instrumento INPIMHEL deberán garantizar que, durante la implementación y operación del proyecto industrial autorizado, al menos el 70 % de la mano de obra utilizada en las actividades de ensamble, integración, alistamiento, validación técnica y puesta en marcha de los vehículos PHEV, E-REV, FHEV y BEV sea nacional.

Para efectos de este artículo, se entiende por mano de obra nacional a los trabajadores legalmente contratados en Colombia, incluyendo personal técnico, profesional y operativo directamente vinculado a las etapas de producción y ensamble.

Artículo 17. *Reconocimiento INPIMHEL.* El reconocimiento INPIMHEL se otorgará mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, previo análisis técnico, económico y operativo del proyecto. El acto identificará al beneficiario, definirá el alcance del reconocimiento del instrumento INPIMHEL, establecerá metas verificables y señalará el listado autorizado de componente técnico inicial.

Artículo 18. *Presentación y evaluación de la solicitud.* Previa presentación de un interesado elegible, la autoridad administradora evaluará la coherencia técnica, la capacidad financiera, la pertinencia del componente técnico inicial, la potencialidad de integración local y la solidez de los compromisos ambientales y tecnológicos. Podrá requerir ajustes, solicitar aclaraciones o proponer modificaciones al alcance del proyecto.

Los procedimientos que se requieren para la presentación de la solicitud se desarrollarán mediante acto administrativo posterior que expedirá el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 19. *Duración del reconocimiento.* Independientemente del reconocimiento al que haya acogido el beneficiario (RTE-E, PROFIA u otro), el reconocimiento INPIMHEL tendrá vigencia por el período establecido en los proyectos, aprobado mediante la resolución que reconoce los beneficios, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hasta un máximo de sesenta (60) meses.

Artículo 20. *Supervisión y auditoría.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará a cabo un seguimiento continuo del proyecto mediante informes, inspecciones y auditorías técnicas. El beneficiario deberá presentar informes que incluyan el avance de la instalación, el cumplimiento del calendario, la ejecución de la inversión y el uso del equipo técnico inicial.

Artículo 21. *Verificación y control aduanero.* En el marco de sus competencias, la DIAN realizará controles exhaustivos sobre las importaciones realizadas en el marco

del instrumento INPIMHEL. Para ello, verificará la coherencia entre los inventarios, los documentos aduaneros y la ubicación física de las mercancías.

Artículo 22. *Terminación de beneficios.* El incumplimiento de las obligaciones y trámites previstos causará la terminación de los beneficios establecidos en el presente decreto y dará lugar a las infracciones y sanciones previstas en el Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo adicionen, deroguen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. *Desarrollo normativo posterior del instrumento INPIMHEL.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante acto administrativo posterior desarrollará los aspectos procedimentales para el acceso al instrumento, los mecanismos de evaluación de los proyectos, las metodologías de cálculo aplicables a los beneficios, los criterios de verificación del cumplimiento de los compromisos de inversión y de integración de contenido nacional, así como los esquemas de control, seguimiento, trazabilidad y reporte de información.

Igualmente, podrá determinar los parámetros técnicos aplicables al Plan de Desarrollo Industrial Inicial (POii), los mecanismos de asignación y administración de cupos, y las condiciones operativas requeridas para garantizar la adecuada ejecución del instrumento.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá adoptar guías, manuales técnicos, protocolos operativos, circulares e instrumentos complementarios que faciliten la aplicación del INPIMHEL, así como implementar mecanismos de articulación interinstitucional y herramientas tecnológicas para su gestión.

CAPÍTULO IV

Régimen de transformación y ensamble para Vehículos RTE-E

Artículo 24. *Creación del régimen de transformación y ensamble para vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos -FHEV (RTE-E).* Crease el régimen de transformación y ensamble bajo las modalidades CKD y SKD para vehículos PHEV, E-REV, BEV y FHEV.

En el marco de dicho régimen, la mercancía clasificada con la subpartida 9803.10.00.00 (CKD), podrá ser nacionalizada con la tarifa arancelaria señalada en el artículo 3 del presente decreto.

Para acceder a un cupo de importación bajo la modalidad de SKD (subpartida 9803.20.00.00,) además de lo previsto en el inciso anterior, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1. Una producción mínima de un 15% de vehículos BEV.
2. El cumplimiento del porcentaje de integración nacional dispuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 25. *Cupo de importación en la modalidad SKD.* Para la obtención del cupo de información referido en el inciso tercero del artículo 24 y la aplicación de la tarifa arancelaria contemplada en el artículo 3° del presente decreto respecto de la subpartida 9803.20.00.00, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$\text{Cupo SKD} = \text{VPRO} \times 0,5$$

Donde:

VPRO: Valor calculado de producción de los vehículos PHEV, E-REV, BEV y FHEV expresado en COP y que incluye el costo de CKD, el valor de los materiales productivos nacionales (CNM), y la mano de obra (MO), así como los costos directos e indirectos en que se incurren en el ensamble de los vehículos referidos bajo la modalidad CKD en Colombia.

$$\text{VPRO} = (\text{CKD} \times \text{TRM}) + \text{CNM} + \text{MO}$$

CKD: Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarios de Colombia, importados para el ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) expresado en USD.

CNM: Valor de los materiales productivos nacionales para el ensamble de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos (FHEV) que incorporen como mínimo el 40% del valor agregado nacional de conformidad a los establecido en el decreto 2680 de 2009, expresado en moneda legal colombiana.

TRM: Tasa Representativa del Mercado del Dólar de los Estados Unidos de América promedio del mes, que es la media aritmética de las tasas del primero y del último día hábiles del mes, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

MO: Corresponde al valor por unidad ensamblada correspondiente a las actividades especializadas realizadas por personal técnico, tecnológico y profesional, así como los costos directos e indirectos asociados a la producción durante las etapas de fabricación, ensamblaje, integración, mantenimiento, pruebas y control de calidad de los sistemas y componentes de los vehículos, así como los costos directos PHEV, E-REV, BEV y FHEV.

Parágrafo. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, y en el caso de que este cupo se supere, deberá pagarse

el exceso del cupo, así como los tributos dejados de pagar, incluyendo las sanciones establecidas en el régimen sancionatorio aduanero por el no pago de las mismas.

Artículo 26. *Autorización.* Las industrias de fabricación o ensamble, que pretendan acceder al Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos -FHEV - RTE-E deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 1°. El Régimen de Transformación y Ensamble para vehículos eléctricos (RTE-E) será administrado por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como la verificación de los informes y reportes de seguimiento correspondientes.

Parágrafo 2°. La solicitud de la autorización será presentada en la plataforma de la VUCE destinada para las solicitudes de Régimen de Transformación y Ensamble.

Artículo 27. *Beneficiarios RTE-E.* Podrán ser beneficiarios del RTE-E las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de fabricación o ensamble de vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.60.10.00, 8704.60.90.00. Así mismo, serán destinatarios del régimen en mención quienes fabriquen o ensamblen mercancías clasificadas con las subpartidas 8706.00.91.20, y 8706.00.92.40, siempre que estén destinadas a la producción de los vehículos de las subpartidas anteriores.

En ningún caso podrán ser beneficiarios del RTE-E quienes se limiten exclusivamente a actividades de importación, comercialización o distribución, sin infraestructura industrial instalada para el ensamble en el país.

Artículo 28. *Condiciones de elegibilidad del RTE-E.* Para acceder al Régimen de Transformación y Ensamble, el solicitante deberá acreditar ante la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

- a) Capacidad técnica instalada o proyectada para el ensamble de los vehículos objeto del régimen, conforme a las normas de calidad, seguridad y control aplicables.
- b) Capacidad financiera suficiente para soportar la operación industrial y el cumplimiento de los compromisos derivados del régimen.
- c) Un programa de producción que permita verificar la relación entre el valor de los vehículos ensamblados en Colombia y el cupo de importación SKD solicitado.
- d) Un programa de incorporación progresiva de material productivo nacional, conforme a los porcentajes mínimos establecidos en el presente decreto.
- e) El cumplimiento del marco normativo ambiental, laboral, aduanero y tributario vigente.
- f) No encontrarse incurso en sanciones administrativas vigentes por parte de la DIAN o del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo relacionadas con comercio exterior.

Artículo 29. *Restricciones aplicables al RTE-E.* En el marco del Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E) no se autorizará:

- a) La importación de vehículos completamente ensamblados (CBU) de las marcas o referencias autorizadas.
- b) La importación de materiales SKD o CKD que no cumplan con los grados mínimos de desensamble definidos en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.
- c) La utilización de los cupos autorizados para fines distintos al ensamble de los vehículos objeto del régimen.
- d) La cesión, transferencia, comercialización o reexportación de los materiales SKD o CKD importados al amparo del régimen, sin autorización expresa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 30. *Obligaciones y compromisos de los beneficiarios del RTE-E.* Los beneficiarios del Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E) deberán:

- a) Destinar los materiales SKD y CKD importados exclusivamente al proceso de ensamble autorizado.
- b) Cumplir con los porcentajes mínimos y progresivos de integración de material productivo nacional estipulado en el marco del programa autorizado.
- c) Mantener registros técnicos, contables y aduaneros que permitan verificar el valor de los vehículos ensamblados y la correcta aplicación de la fórmula de cálculo del cupo SKD.
- d) Presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los informes periódicos que este determine para el seguimiento del régimen.
- e) Permitir las labores de verificación, inspección y control por parte de las autoridades competentes.
- f) Garantizar la trazabilidad de los materiales importados y de los vehículos ensamblados bajo el régimen.

Artículo 31. *Vigencia del RTE-E.* La autorización otorgada en el marco del RTE-E tendrá una vigencia inicial de hasta tres (3) años. Si durante el tiempo de la vigencia inicial de la autorización, la planta no entra en operación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá prorrogarla por un término no superior a un (1) año, previa solicitud acompañada de una justificación de carácter técnico. Vencida esta prórroga, sin que la planta entre en operación, la autorización quedará sin efecto.

Transcurrido el periodo otorgado para iniciar operaciones (vigencia inicial), la empresa deberá solicitar una nueva solicitud que tendrá una vigencia de operación de diez (10) años prorrogables por el mismo periodo. Lo anterior, siempre y cuando el titular de la autorización al momento de presentar la solicitud, este adelantando operaciones de ensamble y cumpliendo con la presentación de los informes y reportes ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de que habla el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. La autorización de operación mantendrá su vigencia mientras la empresa autorizada esté desarrollando operaciones de ensamble y a su vez este reportando de ello al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con las normas vigentes sobre la actividad de ensamble.

Artículo 32. *Otorgamiento y administración del RTE-E.* El RTE-E será otorgado mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, previa evaluación técnica, económica y operativa de la solicitud presentada.

La administración, seguimiento, control y verificación del régimen estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes.

Artículo 33. *Habilitación del depósito de transformación y ensamble.* Una vez que el solicitante haya obtenido la autorización inicial para operar en el RTE-E por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, el usuario deberá solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la habilitación del depósito de transformación y ensamble correspondiente, conforme a las disposiciones que tenga la DIAN y la normativa aduanera vigente.

Dicha habilitación permitirá el ingreso, almacenamiento y uso de los bienes importados bajo CKD y SKD de los vehículos clasificados por las subpartidas arancelarias 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.60.10.00, 8704.60.90.00, 8706.00.91.20, 8706.00.92.40, exclusivamente para las actividades de ensamble, integración, alistamiento, validación técnica y puesta en marcha de los vehículos autorizados, y posterior nacionalización bajo las subpartidas arancelarias 9803.10.00.00 o 9803.20.00.00, según el caso.

Parágrafo. En caso de que la empresa cuente con un depósito de transformación y ensamble previamente autorizado en el marco de otros programas, podrá utilizar el mismo, siempre que sea debidamente homologado para su aplicación al Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E), debiendo realizar las modificaciones correspondientes al registro aduanero y a la garantía. Para aquellas empresas que no cuenten con un depósito previamente autorizado, deberán adelantar el trámite de habilitación correspondiente ante la DIAN, conforme a la normativa vigente.

Artículo 34. *Revisión, seguimiento y control de la producción.* Las empresas ensambladoras de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), de Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida-E-REV, de Vehículos Eléctricos de Batería-BEV y Vehículos Híbridos Completos (FHEV), deberán presentar reportes periódicos de producción, ensamble e integración, con el fin de permitir el seguimiento técnico, operativo, financiero y aduanero del proyecto. Lo cual se desarrollará mediante acto administrativo posterior.

Artículo 35. *Supervisión y auditoría del RTE-E.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, realizará el seguimiento continuo del RTE-E, mediante el análisis de los reportes presentados, así como inspecciones, verificaciones y auditorías técnicas, operativas, financieras y documentales.

Para tal efecto, los beneficiarios deberán permitir el acceso a la información, instalaciones, inventarios físicos, registros contables y sistemas de trazabilidad necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones del régimen.

Artículo 36. *Verificación y control aduanero.* En el marco de sus competencias legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá control aduanero sobre las importaciones realizadas al amparo del RTE-E, verificando la coherencia entre los cupos autorizados, las declaraciones de importación, los inventarios físicos y la destinación exclusiva de los materiales SKD y CKD al proceso de ensamble autorizado.

La DIAN podrá coordinar sus actuaciones con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, cuando lo estime necesario.

Artículo 37. *Procedimiento del Régimen de Transformación y Ensamble para Vehículos Eléctricos (RTE-E).* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el procedimiento para el RTE-E mediante acto administrativo posterior, en la cual definirá los

lineamientos, condiciones, metodologías y procedimientos necesarios para su adecuada implementación, operación, seguimiento y control.

Para estos efectos, el Ministerio podrá determinar los procedimientos de solicitud, evaluación, autorización y renovación del régimen, los mecanismos para la asignación y administración de cupos de importación bajo la modalidad SKD, así como los criterios necesarios para el cálculo del valor de producción (VPRO).

Así mismo determinará los lineamientos y condiciones aplicables a los niveles de integración de contenido local en el marco del RTE-E. Para tal efecto, se podrán definir esquemas de incorporación progresiva de contenido nacional, considerando la naturaleza de los proyectos, su nivel de desarrollo industrial, las condiciones del mercado y la disponibilidad de capacidades productivas en el país. Dichos lineamientos deberán ser consistentes con los objetivos del presente decreto, en particular con el fortalecimiento de la industria nacional, la transferencia tecnológica y la generación de valor agregado.

Igualmente, podrá definir los criterios técnicos para la verificación del cumplimiento de los porcentajes de integración de material productivo nacional, los lineamientos aplicables a los programas de producción, los esquemas de trazabilidad de materiales CKD y SKD, y las condiciones para la presentación, validación y seguimiento de los reportes de información por parte de los beneficiarios.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá adoptar guías técnicas, manuales operativos, protocolos, formatos, plataformas tecnológicas, circulares e instructivos complementarios que faciliten la aplicación del RTE-E, así como establecer mecanismos de articulación interinstitucional con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades competentes.

Artículo 38. *Terminación de beneficios.* El incumplimiento de las obligaciones y trámites previstos causará la terminación de los beneficios establecidos en el presente decreto y dará lugar a las infracciones y sanciones previstas en el Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo adicionen, deroguen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 39. *No acumulación de beneficios y de variables de cumplimiento entre instrumentos.* Las operaciones, inversiones, producción, importaciones, niveles de integración nacional, o cualquier otra variable utilizada para acceder a los beneficios o acreditar el cumplimiento de las condiciones del RTE-E no podrán ser utilizadas, total ni parcialmente, para obtener beneficios o acreditar condiciones en otros instrumentos de política industrial, aduanera o de promoción productiva.

De igual forma, las operaciones, inversiones, producción, importaciones o cualquier otra variable que haya sido utilizada para acceder a beneficios o acreditar condiciones en otros instrumentos no podrá ser utilizada, total ni parcialmente, para efectos del reconocimiento, permanencia o acceso a beneficios en el RTE-E.

En ningún caso se permitirá la acumulación, doble contabilización o reutilización de variables entre instrumentos cuando ello implique la obtención simultánea o indebida de beneficios.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá los mecanismos de verificación, control y trazabilidad necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 40. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de tránsito, transporte, seguridad vial y homologación vehicular; en materia medio ambiental, así como de las normas que hagan parte del sistema normativo colombiano vigente.

Artículo 41. *Seguimiento y evaluación.* La Dirección de Comercio Exterior hará seguimiento y evaluación anual de los programas INPHIMEL y RTE-E el fin de determinar el impacto de los mismos.

Artículo 42. *Coordinación administrativa.* Para la adecuada administración y funcionamiento de los beneficios y programas establecidos en el presente decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá coordinar, articular y solicitar apoyo técnico u operativo de las demás entidades públicas de acuerdo con sus facultades legales vigentes.

Artículo 43. *Vigencia.* El presente decreto entra a regir partir de los veinte (20) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el Decreto 1881 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.